



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230062500
Demandante	Suma Sociedad Cooperativa
Demandado	Miguel Ángel Rodríguez Suarez
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La demandante Suma Sociedad Cooperativa quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor Miguel Ángel Rodríguez Suarez. Que en virtud a ello, el despacho por auto del 2 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado y a favor de la cooperativa ejecutante por las sumas de **seis millones trescientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$6.396.958)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y las costas del proceso.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el 12 de octubre de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, pertenecientes al señor Miguel Ángel Rodríguez Suarez, correspondientes a miguelrodriguez10792@gmail.com y miguelrodriguez10792@gmail.com. Lo anterior acreditado con la constancia de entrega con acuse de recibido y lectura generada por la empresa de mensajería electrónica certificada Servientrega.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Dicho lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de octubre de 2023, en contra del señor Miguel Ángel Rodríguez Suarez.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de trescientos diecinueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos m/c (\$319.847) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec63427ac4fdc3ddb9748e1428483ea8206e7a2cec51e0fc32e5956a7e786d9**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220063900
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Kelly Mercedes Toncel Pérez
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El demandante Banco Colpatria S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora Kelly Mercedes Toncel Pérez. Que en virtud a ello, el despacho por auto del 22 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de la demandada y a favor de la entidad bancaria por las sumas de **veintinueve millones setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$29.077.442)**, como capital insoluto de los pagarés No. 157419335763 y 11278058, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el 11 de octubre de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en la demanda, perteneciente a la señora Kelly Mercedes Toncel Pérez, correspondiente a jkellyto0783@hotmail.com. Lo anterior acreditado con la constancia de entrega con acuse de recibido y lectura generada por la empresa de mensajería electrónica certificada Domina Entrega Total S.AS.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Dicho lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de febrero de 2023, en contra de la señora Kelly Mercedes Toncel Pérez.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos m/c (\$1.453.872) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fdf09685115b88674c8002065a690a0a5d0875e93fce3cd2ff4fc4c1a0c2c1**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001418900420160054300
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Herly Cardona Hernández
Asunto:	Recurso de Reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de octubre del 2023, por medio del cual el Despacho dio por terminado por Desistimiento tácito el presente proceso.

I. Fundamentos del Recurso

Manifiesta la parte recurrente que, se opone a la decisión proferida por el Juzgado, arguyendo que el día 12 de mayo de 2023 remitió con destino a esta judicatura por medio de su correo electrónico institucional la liquidación del crédito a fin de que fuera valorada y posteriormente aprobada.

II. Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, revisado el expediente del proceso, se verifica que la queja que nos detiene fue presentada dentro del término legal, por tanto, se procederá a estudiar de fondo el recurso.

Si bien es cierto que el literal "e" del artículo 317 del Código General del Proceso dice: "*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*", también lo es que el dentro de las facultades del juez esta la realización del control de legalidad de su decisión a petición de parte o de oficio amén del canon 132 de la norma procesal, conviene en esta instancia valorar los argumentos de e la parte ejecutante a fin de determinar si le asiste o no la razón.

Así pues, alega la parte ejecutante que el despacho erró al afirmar que hace más de dos años no se realizaba actuación alguna dentro del proceso de marras, señalando como la última de ellas la aprobación del crédito que hizo el



juzgado mediante proveído de 8 de noviembre de 2019, ello teniendo en cuenta que el día 11 de mayo del año cursante radicó actualización del crédito vía correo electrónico institucional.

En ese orden de ideas, en efecto el extremo activo acreditó su dicho con la constancia de envío de la actualización de la liquidación del crédito con destino a este juzgado, previo a la emisión del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conducta que interrumpe el termino legal para ello, como quiera que en ese momento la judicatura no se había pronunciado en tal sentido, teniendo en cuenta el pronunciamiento de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el teme en Sentencia STC-111912020.

Por lo anterior, procederá el despacho a reponer el auto de 5 de octubre de 2023 y en consecuencia impartirá el respectivo trámite procesal a la liquidación del crédito aportada al plenario el día 12 de mayo de 2023.

Decisión

Corolario a lo expuesto, verifica esta agencia judicial que le asiste razón a la parte demandante para la reposición del auto de fecha 5 de octubre de 2023 por medio del cual se decretó al terminación del proceso por desistimiento tácito, por ende se accederá a lo solicitado, ordenando darle el trámite procesal correspondiente a la última actuación realizada por la ejecutante, consistente en la actualización de la liquidación del crédito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Reponer el auto de fecha 5 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaria dar traslado a la actualización del crédito allegada por la parte ejecutante por el término de tres días, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

Tercero. Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c02acdaa7193119ff791add04be33cefc84557b04c96210877b36097e88b22**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001418900420190007000
Demandante:	Ricardo Abello Gámez
Demandado:	Leidis Cecilia Claro Tapia y Marly Claro Tapia
Asunto:	Recurso de Reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de octubre del 2023, por medio del cual el Despacho dio por terminado por Desistimiento tácito el presente proceso.

I. Fundamentos del Recurso

Manifiesta la parte recurrente que, se opone a la decisión proferida por el Juzgado, por cuanto, diligenció los oficios a través de los cuales se ordenaba el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y posteriormente solicitó al juzgado información sobre la aplicación de dichas cautelas sin que obtuviera respuesta alguna.

II. Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, revisado el expediente del proceso, se verifica que la queja que nos detiene fue presentada dentro del término legal, por tanto, se procederá a estudiar de fondo el recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión recurrida obedece a la terminación por desistimiento tácito del proceso, importa decirse que, ello fue con ocasión a la inactividad del asunto por más de dos años, avizorándose que la última actuación en el plenario fue el día 10 de septiembre de 2020, la cual corresponde a un acta de audiencia en la que este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de 3 de mayo de 2019.

Dicho lo anterior, resulta imperativo referirnos al literal "e" del artículo 317 del Código General del Proceso que su tenor dice:



"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;"

Se colige entonces que contra la decisión contra la cual se interpuso el recurso que nos ocupa solo es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, ello es aplicable a los procesos de doble instancia, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que al tratarse de una demanda contenciosa de mínima cuantía es de única instancia, pues así lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., lo que indica que el recurso de reposición no procede contra el auto de 5 de octubre de 2023.

Previo a culminar, cabe mencionar que, pese a lo anterior, no habría lugar a realizar control de legalidad que permitiera acceder a lo pretendido por la demandante, como quiera que la parte recurrente no acreditó si quiera sumariamente haber realizado alguna actuación posterior a la orden de ejecución de fecha 10 de septiembre de 2020, toda vez que esta debió proseguir a la realización de la liquidación del crédito, actividad que no llevó a cabo y por consiguiente si se configura la declaración del desistimiento decretado por esta judicatura.

Decisión

Corolario a lo expuesto, se rechazará el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de octubre de 2023, al ser improcedente a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Segundo: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0c4a6cd5bcfd18c29764d0a7185bf2f878830f66599583479b1974fa49e646**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230086200
Demandante	Maribel Del Carmen Antequera Mancilla
Demandado	Cesar Augusto Antequera Mancilla Juan Paulino Hurtado Martínez
Asunto	Inadmitite

Revisada la presente demanda, se evidencia que esta adolece de los siguientes documentos:

- Titulo ejecutivo contentivo de la obligación objeto de la demanda, conforme al artículo 422 del C. G. del P.
- Poder especial otorgado al abogado Duvan Felipe Liñan Zapata, en observancia del artículo 74 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Declaración jurada o fuente de información por medio de la cual se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b980fae706f4a193955a999e7e2b47116ce09cb24b8bc6ec8c1693b0a24a2**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230068900
Demandante	Banco De Occidente S.A
Demandado	Katherine Crespo Valero
Asunto	Corrige auto

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido por esta agencia en fecha 14 de agosto de 2023, por cuanto el valor para librar mandamiento de pago es la suma de veinte millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con treinta y ocho centavos (\$ 20.419.495,38),

Además, se corrija el numeral quinto donde se indicó erradamente el nombre del demandado, asimismo se omitió librar mandamiento de pago por los intereses corrientes causados y liquidados a partir de 30 de octubre de 2022 hasta el 21 de julio de 2023.

Consideraciones

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, procede el despacho a verificar el contenido del mandamiento de pago objeto de la corrección, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, y en efecto la pretensión de la demanda se determina como capital la suma de veinte millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con treinta y ocho centavos (**\$ 20.419.495,38**)

De igual forma, se observa por error involuntario en el numeral quinto del proveído, se digitó de forma inadvertida el nombre la parte demandada, además, se adicionará la orden de librar mandamiento por los intereses corrientes correspondientes; por consiguiente se proseguirá corregir y adicionar el proveído de fecha 3 de octubre de 2023, a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse.

En ese orden de ideas, considera el despacho la necesidad de darle aplicabilidad al artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que las correcciones pretendidas por la parte ejecutante influyen significativamente en la parte resolutive del auto de calenda 3 de octubre de 2023. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Corrijase y adiciónese el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2023, librado en el presente proceso, el cual quedará así:



“Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco de Occidente contra Katherine Crespo Valero por la suma de veinte millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con treinta y ocho centavos (\$ 20.419.495,38), como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.”

Segundo. Corrijase el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2023, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“Quinto. Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada Katherine Crespo Valero en los bancos: Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Banco Union, Banco Agrario De Colombia, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Serfinanzas, Banco De Bogota, Banco Wwb S.A., Banco Itau, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Banco Finandina, Bancoomeva, Banco De Occidente, Banco Bbva, Banco Caja Social Bcsc, Banco Pichincha, Bancompartir, Banco Finandina.

Oficiese a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad.”

Tercero. Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Cuarto. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Quinto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38681d9f063bb6c5bc606f3c9b6a90345ba63d41600237db0f5d0ad529c76bd9**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230008400
Demandante	Aurelio Guarnizo Barragán
Demandado	Lastenia Lima Guerrero
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de pertenencia seguida por Aurelio Guarnizo Barragán contra Lastenia Lima Guerrero.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560255fae925b3fb6b6031c484375711cd9e80ef47e3714854bdde84b3367086**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220069000
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coopalma
Demandado	Luz Mery Carbono Matera Alix Esther Julio Serrano
Asunto	Suspensión y Remisión Proceso art. 545 CGP

El Conciliador en Derecho y Operador Insolvencia en Persona Natural No Comerciante de la Notaría Unica del Círculo de Salamina, el 25 de agosto de 2023, comunica que por auto de 15 de agosto de 2023 se ha aceptado e iniciado el procedimiento de negociación de deudas instaurado por la señora Luz Mery Carbono Matera y se solicita la suspensión del presente proceso.

Evidenciado que en esta agencia judicial cursa proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderado por la Cooperativa Multiactiva Coopalma contra Luz Mery Carbono Matera con radicación **47001418900420220069000**, se pronunciará el despacho sobre lo solicitado.

Consideraciones

Señala el Numeral 1° del art. 545 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ...”

Atendiendo la norma en cita, y cumpliéndose lo requerido en esta, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero. Decretar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia seguido por la Cooperativa Multiactiva Coopalma contra Luz Mery Carbono Matera, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



Segundo. Remitir copia de lo actuado a la Notaría Única del Círculo de Salamina, para surtir el trámite correspondiente.

Tercero. Continuar el trámite del presente proceso respecto de la también demandada, señora Alix Esther Julio Serrano.

Cuarto. Notifíquese de acuerdo con el artículo 295 del C.G.P. e Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b0afee4c129d4bc00c0d03b404b31f387525b4e525a0d051b916d08a86a998**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Radicación	470014189004-2022-00554-00
Demandante	Beatriz Elena Bateman de Arbeláez
Causante	Orlando José Arbeláez Bateman
Asunto	Inventario y avalúos

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación del inventario y evaluó de la masa herencial de la presente sucesión:

Activos de la Masa Herencial

Partida Única: Existe un único bien mueble integrante del haber sucesoral, el cual está representado en cuatro mil quinientas (4500) cuotas sociales que el causante ostenta en la sociedad Arbeláez Bateman y Cia. S. en C. NIT: 800186948-7, cuotas sociales con valor nominal de mil pesos (\$1000) cada una, para un valor total de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000)

Título de Adquisición: El señor Orlando José Arbeláez Bateman qepd adquirió la titularidad de las precitadas Cuotas Sociales de la siguiente manera:

- En el acto constitutivo de la Sociedad Arbeláez Bateman y Cía. S. En C. NIT. 800186948-7, un total de 1500 Cuotas Sociales, según Escritura Pública No. 601 de diciembre 19 de 1993, otorgada ante la Notaría Segunda (2) del Círculo de Santa Marta.
- ¹En reforma Estatutaria efectuada a través de la Escritura Pública No. 1762 de Mayo 08 de 1997, otorgada ante la Notaría Segunda (2) del Círculo de Santa Marta, adquiere 1500 Cuotas Sociales por compra efectuada al señor Orlando Arbeláez Hoyos.
- En reforma Estatutaria efectuada a través de la Escritura Pública No. 1797 de Mayo de 1997, otorgada ante la Notaría Segunda (2) del Círculo de Santa Marta, adquiere 1500 Cuotas Sociales por compra efectuada a la señora Beatriz Bateman de Arbeláez.

Valor de las cuotas sociales: cuatro mil quinientas (4500) cuotas sociales con valor nominal de mil pesos cada una (\$1.000) para un valor total de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000).

Total Activo Bruto Herencial: \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos)



Pasivo Herencial: No existen pasivos

Total Activo Líquido Sucesoral: cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000).

Bajo la gravedad de juramento, la señora Beatriz Elena Bateman de Arbeláez, manifiesta que no existen más activos ni pasivos de la masa herencial.

Siguiendo los lineamientos del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso el causante Orlando José Arbeláez Bateman, tiene sociedad conyugal vigente con la señora Martha Gisela Burgos Sanchez, identificada con la C.C. No. 57.292.543, misma que quedo en estado de disolución con la muerte del señor Orlando José Arbeláez Bateman, en fecha 22 de Mayo del año 2022, sociedad conyugal que esta sin bienes comunes todas vez que los cónyuges durante el tiempo de su convivencia (no adquirieron bienes)

Total activos sociales: no hay activos sociales.

Pasivos Sociales: no hay pasivos sociales.

Al inventario y avalúo presentado en esta audiencia, el Juzgado le impartirá su aprobación por no haber sido presentada objeción alguna, de conformidad con lo previsto por el artículo 501 del Código General del Proceso.

En este estado de la diligencia, teniendo en cuenta lo normado en el estatuto procesal civil, y en vista que estamos en la etapa procesal pertinente para ello, se decretará la partición y se designará como partidor al Dr. Julio Rafael Ovalle Betancourt, identificado con C.C. No. 7.141.978 y T.P. No. 133.653 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante toda vez que se encuentra facultado para ello, de acuerdo con el poder especial que le fue otorgado por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Aprobar el inventario y avalúo de bienes presentado por la demandante Beatriz Elena Bateman de Arbeláez, identificada con la C.C. No. 21.374.471 de4 Medellín, el cual fue presentado a través de apoderado judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar la partición del presente proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del Causante Orlando José Arbeláez Bateman, quien se identificaba con C.C. No. 7.142.793, promovido por Beatriz Elena Bateman de



Arbeláez, quien se encuentran identificada como se señaló anteriormente, y se encuentra plenamente identificada, conforme a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso.

Tercero: Designar al abogado Julio Rafael Ovalle Betancourt, identificado con C.C. No. 7.141.978 y T.P. No. 133.653 del Consejo Superior de la Judicatura., como partidor dentro de la presente sucesión intestada. El trabajo de partición deberá ser allegado a este Despacho Judicial y con destino a este proceso al correo electrónico: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

Para lo anterior, al partidor se le concede un término de 10 días hábiles con el fin de que cumpla con este encargo.

Se pone de presente a las partes, para que se pronuncie al respecto, el apoderado judicial manifiesta estar de acuerdo.

La Juez,

Liliana Rodríguez Silvera

La secretaria,

Bertha Quevedo Vásquez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43c4cecfcefb485d5cffe77373d6e4f08666c665e7ff807fac975677e5f0c1a

Documento generado en 19/12/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2018-00475-00
Demandante:	Coodalmarensa
Demandado:	Elith Mercedes Zúñiga Pertuz
Asunto:	Liquidación de crédito

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **catorce millones seiscientos dos mil treinta y dos pesos (\$14.602.032)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2132d62779d894aed19e106ee7a58e98699bf2493dd33c9ec91064a7028b5fe3**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>